



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta al señor Jue de la demanda petición de herencia incoada por el señor JORGE DINO MUÑOZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial. Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Rad. No. 2025-00154 (Petición de herencia)

Ha correspondido el conocimiento de la presente demanda de petición de herencia formulada por el señor JORGE DINO MUÑOZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial.

Para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, la misma no se ajusta a las exigencias formales dispuestas en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90, numeral 1° ibidem, ello por cuanto, esta judicatura considera que, es necesario que el demandante aporte la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, o en su defecto, demuestre las gestiones pertinentes e indudables realizadas para obtenerla, pues el desconocimiento absoluto de la ubicación de la parte pasiva resulta incompatible con la existencia de una relación jurídica previa entre las partes. Más para el caso, cuando el demandante fundamenta su pretensión en actos jurídicos que han sido de su conocimiento, de donde es razonable inferir que, en el desarrollo de tales actuaciones, ha tenido acceso a la información relacionada en los hechos de la demanda, incluyendo su domicilio o medios de contacto.

Además, existe un deber de diligencia que impone al demandante la carga de agotar las vías ordinarias para ubicar al demandado antes de afirmar su desconocimiento, en ese sentido, en *“sentencia T- 1100102030002022-02919-00, magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, se reiteró que, no puede presumirse la imposibilidad de localización de una persona sin una gestión previa razonable, máxime cuando existen múltiples mecanismos disponibles para la identificación de domicilios, como consultas ante bases de datos oficiales, registros comerciales, directorios públicos y plataformas electrónicas de información”*.

En la misma línea, la Corte ha señalado: *“(…) la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica “como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales” (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00)”*.

Por tanto, permitir que, el demandante afirme el desconocimiento de la dirección del demandado sin mayor justificación implicaría una actuación indebida de las cargas procesales. En consecuencia, es necesario que el accionante proporcione los datos de contacto de la parte demandada o demuestre fehacientemente las gestiones

adelantadas para obtenerlos, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

En tal sentido, deberá señalar la dirección física y lo relacionado con el correo electrónico de la parte demandada, deberá acatar lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 ídem y el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así como las exigencias dilucidadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733 2022, según la cual, corresponde a la parte interesada:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende presentado con la solicitud que, el correo electrónico aportado en el escrito incoatorio, corresponde a la persona demandada.
- b) Informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico.
- c) Aportar la prueba de la circunstancia anterior, especialmente, con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5º de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3º de la Ley 2213 de 2022...” (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de una notificación efectiva y con plenas garantías de defensa y contradicción para la parte demandada, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las anteriores exigencias legales y jurisprudenciales. Conforme a lo anterior, la parte interesada deberá acreditar las gestiones realizadas para la consecución de la información para la notificación de la parte demandada.

Finalmente, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el plazo de cinco días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo, según lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con C.C. No 1.085.661.366 y T.P No. 259990 del C.S. de la J., como apoderado de JORGE DINO MUÑOZ PARRA, en los precisos términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076864866e9aa05b782eb09e689fb4fdac1ebb36236ce36cbe00f12c2e818c1**
Documento generado en 10/07/2025 06:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>